

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Fundación Empresa Privada Compartir
DEMANDADOS	Luz Marina Loaiza Monsalve
RADICADO	05001 40 03 018-2012-00584-01
JUZGADO ORIGEN	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
DECISIÓN	No avoca conocimiento de recurso. Ordena devolver.

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se recibió mediante acta de reparto del 4 de marzo de 2021, el presente proceso **Ordinario de menor cuantía sobre Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa** incoado por la **Fundación Empresa Privada Compartir** frente a la señora **Luz Marina Loaiza Monsalve**, de cara a surtir el recurso de **apelación** que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera frente al auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas ordenadas en la sentencia del 12 de diciembre de 2019. Se proveerá de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Ejerciendo un control de legalidad sobre el recurso interpuesto y remitido a este Despacho Judicial, se advierte la improcedencia del mismo, conforme a las razones siguiente:

1°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 325 del C. G. del Proceso, es deber del juez de segunda instancia verificar que se cumplan los requisitos para la admisibilidad del recurso de alzada. Obligación que encuentra soporte en lo establecido por el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 *ibíd.*, relativo a que, en cada etapa del proceso, se realice un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del procedimiento.

2°. Se tiene como un criterio objetivo, comparado como de carácter axiomático sin llegar al extremo rigor, de que todas las etapas del procedimiento se rigen

por la preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales, atendiendo obviamente, el principio de legalidad procesal, el cual hunde sus raíces en la forma propia del juicio, sub-principio que integra el núcleo central del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. artículo 29 de la Const. Política).

La preclusión y eventualidad de las actuaciones procesales, está consagrada en el artículo 117 ib., cuando expresa literalmente que, “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

3°. Cuando nos adentramos en el estudio de las piezas procesales, podemos observar que, mediante auto del 7 de febrero de 2020, se liquidaron y aprobaron las costas ordenadas en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, auto que fuera notificado por Estados No. 019 del 10 de febrero del mismo año, tal y como consta a folios 516, cobrando ejecutoria para el día 13 de febrero de los mismos, a las 5:00 pm. En otras palabras, la providencia en esta última fecha, adquiere solidez, firmeza, siendo inexpugnable por cualquiera de las partes del proceso.

La inconformidad de la parte censurante, mediante sendos recursos de reposición y en subsidio el de apelación, fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial, el día 14 de febrero de 2020, a las 10:31 am, es decir, un día después de ejecutoriado el auto atacado. Por consiguiente, el recurso interpuesto lo fue de forma extemporánea, ya que, al momento de su radicación se había clausurado o definido la actuación frente a la cual existía disconformidad, todo ello, con apego al criterio de la preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales, el cual enseña que hay un momento procesal para cada acto y respecto de este, la parte habrá de realizar todo lo que a ella incumbía.

Adicionalmente, dentro del expediente no está acreditado o existe algún elemento a partir del cual, pudiera deducirse que, durante los días de ejecutoria del auto objeto de censura, entre el 10 y el 13 de febrero de 2020, se presentó alguna circunstancia excepcional que hubiese motivado la suspensión de términos judiciales, como lo es, por ejemplo, una Asamblea o un Paro de la Rama Judicial.

4°. Luego, siendo como lo es, extemporáneo el recurso de reposición, las demás actuaciones que se derivan de él, carecen de soporte, ya que no se han surtido acorde al principio de legalidad, no siendo viable para el Juez de Segunda Instancia, admitir el recurso de alzada, por carecerse totalmente de competencia funcional.

5°. En consideración al análisis realizado, el Juzgado de primera instancia no debió darles trámite a los recursos, toda vez que éstos fueron presentados de manera extemporánea.

6°. Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que este Despacho no avocará el conocimiento de la apelación, y dispondrá la devolución del expediente al Juez municipal, para que, resuelva conforme a sus competencias.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente recurso de **apelación**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que el Juez resuelva conforme a sus competencias.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **060** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ecf8d2666bc6eb1e08c7a6a4549f8086202dc11bcc68a8246adf8064b92e15

Documento generado en 21/04/2021 03:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>